

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 91.

El Alcalde de Reinoso me participa haberse presentado á su Autoridad Santiago Diago Diaz, vecino de aquel pueblo, dándole parte de haberse ausentado de casa su muger Juliana Diez Aragon, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorando su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habida la pongan á mi disposicion para hacerlo á la de dicho Alcalde que la reclama.

Palencia 30 de Octubre de 1883.—
El Gobernador, *Antonio Martín Quintana*.

Señas de la Juliana.

Edad 30 años, estatura regular, ojos negros, pelo castaño y bien parecida; va indocumentada: viste y lleva consigo una falda de percal, un abrigo negro, un pañuelo de color á la cabeza, tres camisas de algodón, dos pares medias de color, otro azul, una mantilla, una manta de lana, rayada, un par de zapatos negros y otro par puesto.

Circular núm. 92.

Alejo Vicario Miranda, vecino de esta ciudad, me participa que hace 15 días desapareció de casa su hija Dolores Vicario, de las señas que se expresan á continuacion, ignorando su paradero, la que segun noticias, va en compañía de un sugeto llamado Alejo y de oficio quinquillero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion para entregarla á su padre que la reclama.

Palencia 30 de Octubre de 1883.—
El Gobernador, *Antonio Martín Quintana*.

Señas de la Dolores.

Edad 24 años, estatura buena, pelo negro y color bueno; va abrigada con un matafrio.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Honrado con la alta confianza de V. M., era deber ineludible del Ministro que suscribe, al hacerse cargo de su departamento, fijar en primer término la atencion en aquellas resoluciones por iniciativa de su digno antecesor adoptadas y pendientes de ejecucion inmediata, á fin de que el propósito en que se inspiraron alcanzara en la práctica su natural cumplimiento.

El Real decreto de 8 del actual, en cuya virtud se reorganiza la planta de la Secretaría de este Ministerio, reclamaba por lo tanto cuidadoso y preferente exámen por

su parte, toda vez que había de comenzar á surtir efecto dentro de brevisimo plazo, y de no estar previstas cuantas contingencias ofreciera su planteamiento, en vez de obtenerse los beneficios resultados que de él era lícito esperar, podrian surgir graves perturbaciones en los importantes servicios á este Ministerio encomendados.

Responde sin duda alguna dicho Real decreto á la necesidad profundamente sentida por la opinion pública de dar cada dia mayores condiciones de permanencia á los funcionarios del Estado, al propio tiempo que se les exige más cabal testimonio de aptitud para el desempeño de su cargo; todo ello con el firme propósito de ir constituyendo un verdadero organismo del personal administrativo, fruto de exacta seleccion, prudentemente amparado contra el arbitrio ministerial, y tanto más comprometido al asiduo é inteligente cumplimiento de sus deberes, cuanto más alta sea su dignidad y mejor garantidos se encuentren los derechos y el porvenir de los individuos que lo componen. De su resuelta intencion de llevar á cabo tan laudable empeño ha dado el celoso antecesor del Ministro que suscribe elocuentes muestras; y el unánime aplauso con que han sido recibidas, sobre hacer innecesarios en la ocasion presente los elogios que merecen en justicia, obligarian al que ha tenido la honra de ser designado para sucederle, si no se lo exigieran de antemano sus arraigadas convicciones, á consignar explícitamente

su resolucion de seguir en este punto la senja emprendida, allanando las dificultades que por el momento se le ofrezcan y cualesquiera otras con que pudiera tropezar en adelante.

La noble impaciencia de traducir por completo en hechos su pensamiento movió sin duda al autor del Real decreto ya citado de 8 del actual á provocar los acuerdos que en él se contienen, alterando notablemente la organizacion del personal de este Ministerio, sin contar aun con los recursos necesarios para semejante reforma dentro del capítulo correspondiente del presupuesto. En vez, pues, de prece-der á la creacion del gasto el otorgamiento del crédito preciso para cubrirle, ha habido, despues de decretado aquél, que incoar el expediente de trasferencia que las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 1880 exigen en casos como éste; y de aquí proviene exclusivamente la imposibilidad absoluta en que se halla el Ministro que suscribe, por la fuerza misma de los sucesos, de cumplir como quisiera los preceptos del Real decreto á que viene haciendo referencia.

Por virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º habrán de cesar en 1.º de Noviembre próximo muchos funcionarios afectos como temporeros á diferentes servicios, para suplir la deficiencia de que notoriamente adolece la actual plantilla del personal, apenas modificada desde hace muchos años, á pesar del extraordinario aumento de trabajo que ha producido el desarrollo constante de la riqueza del país y de los pú-

blicos intereses. Créanse en cambio varias plazas de auxiliares y de aspirantes, de libre provision del Ministro aquéllas, y destinadas éstas á los que acrediten mayor suficiencia en los ejercicios de oposicion que al efecto se preceptúan; pero es lo cierto que, á pesar de haberse hecho, inmediatamente despues de publicado el Real decreto, el nombramiento de los que en 1.º de Noviembre deberían ocupar los nuevos puestos, no será posible utilizar sus servicios, porque el expediente de trasferecia, cuya resolucion es indispensable para acreditarles los haberes que les corresponderian, se encuentra aún sujeto á los primeros trámites que la ley impone; y en cuanto á los funcionarios que habrán de entrar mediante oposicion, no terminando hasta el 27 del actual el plazo de la convocatoria, aún aparece más remota la fecha en que pudieran ser nombrados. De modo que, por un concurso de circunstancias que no es del caso examinar detenidamente, si siguiesen en vigor los preceptos á que se alude, faltando en un mismo dia considerable número de empleados, y no habiendo términos hábiles de contar aún con los llamados á sustituirlos, es seguro que habría de introducirse singular desconcierto en el curso de los negocios, y quedaría acaso paralizada por algun tiempo la actividad de este Ministerio, con inevitable detrimento de los trascendentales intereses á cuya defensa se halla consagrado.

Es muy de notar, por otra parte, que la trasferecia de crédito, de cuya aprobacion pende la eficacia de la reforma acordada en la planta de esta Secretaría, habría de llevarse á cabo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, octavo y noveno del Real decreto de que se trata, desde el artículo segundo, cap. 11 del presupuesto extraordinario, á los capítulos 1.º y 11 del ordinario de este Ministerio; lo cual, en concepto del Ministro que suscribe, no podría en modo alguno realizarse, porque á ello se oponen, á su juicio, las prescripciones de las vigentes leyes de Contabilidad. Permiten éstas, si bien con diferentes requisitos, las trasferecias; ya entre conceptos de un artículo, ya entre artículos de un mismo capítulo, ya entre capítulos de la propia Seccion; pero no autorizando, como no autorizan, la de Seccion á Seccion en determinado presupuesto, con mayor motivo han de prohibir la que se intenta entre dos presupuestos distintos.

Tal es al ménos la opinion del Ministro que suscribe; y en ella por lo tanto ha de fundarse para exponer á V. M. la precision en que á su pesar se halla de suspender los efectos de un decreto, por el momento imposible de cumplir. Importale, sin embargo, terminar repitiendo que nada está tan lejos de su ánimo como detenerse un punto en la empresa con tanto celo iniciada por su distinguido predecesor. Antes al contrario, á llevarla á feliz término se han de dirigir todos sus esfuerzos; en este espíritu se inspira precisamente la medida cuya adopcion viene hoy á proponer á V. M.; y gustoso contrae ante la opinion pública y ante su propia conciencia el compromiso de presentar dentro del más breve plazo posible á la Real aprobacion un proyecto en que, á la par que se resuelvan los problemas que afectan al buen servicio del departamento ministerial á su cargo, se procuren desde luego las condiciones económicas indispensables para su inmediata realizacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1883.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso los efectos del Real decreto de 8 del actual que reorganiza la planta del personal del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: En vista de los grandes perjuicios que ocasiona á los reclutas disponibles é individuos de la reserva la larga tramitacion de sus instancias en solicitud de Real licencia para navegar en buques españoles y trasladarse á Ultramar ó al extranjero, hasta el extremo de haber perdido algunos

de ellos contratos ventajosos, negocios de interés y cargos públicos, para los que pueden ser nombrados con arreglo á la Real orden de 21 de Marzo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), queriendo evitar tales perjuicios dentro de lo que prescriben los artículos 146, 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, en armonía con el noveno del de 2 de Diciembre de 1878, aplicable á los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1882, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de los distritos, autorizados por esta Real orden, anticiparán á los reclutas disponibles y soldados de la reserva las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero y navegar en buques españoles, con sujecion á lo que disponen los artículos 65, 146, 155 y 165 del reglamento de 22 de Enero último.

2.º Los Jefes de los batallones de depósito y reserva cursarán las instancias de los interesados, expresando en su informe el reemplazo á que pertenecen y los preceptos aplicables á las circunstancias del caso, sin necesidad de acompañar la filiacion.

3.º Las Autoridades superiores de los distritos militares darán cuenta á este Ministerio el dia primero de cada mes de los individuos á quienes hayan anticipado dicha concesion, formando relaciones nominales separadas de los pases al extranjero y á cada una de las posesiones de Ultramar, segun el modelo adjunto, á fin de que recaiga la Real aprobacion.

4.º Se hará constar en el pasaporte de los interesados, clara y detalladamente, cuáles son sus obligaciones mientras disfruten los beneficios de la concesion, expresando las épocas de sus presentaciones para las revistas y demás que se determina en los distintos artículos del reglamento citado anteriormente, y en igual ó parecida forma que se practica con los que varían su residencia sin salir de la Península, para que no puedan alegar ignorancia.

5.º Por este Ministerio, aprobadas que sean de Real orden las concesiones, se dará conocimiento al Ministerio de Estado y á los Capitanes generales de los distritos de Ultramar, segun corresponda.

De Real orden lo digo á Vuecencia para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Vuecencia muchos años. Madrid 32 de Oc-

tubre de 1883.—José Lopez Dominguez.

Señor...

Excmo. Sr.: Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de dar una prueba de la alta estimacion que le merecian la lealtad, abnegacion, valor y disciplina demostrados por el Ejército en medio de los riesgos y penalidades de la última campaña, tuvo á bien crear por Real decreto de 8 de Setiembre de 1875 una medalla que recordase, con los pasadores unidos á ella, las glorias y sufrimientos de la guerra civil, perpetuando así la memoria de sus más brillantes hechos de armas; y en 5 de Junio de 1876, impulsado por los mismos sentimientos, se dignó crear otra, llamada de la Guerra civil, para dar público testimonio del aprecio en que tenía los servicios de cuantos contribuyeron al sostenimiento del orden y de la libertad durante los años de 1873 y 1874.

Con posterioridad, en 3 de Enero de 1877, se promulgó una ley concediendo abono de tiempo de campaña por los servicios prestados durante toda la última contra carlistas y republicanos, y en 31 del mismo mes se publicó una Real orden dictando reglas para la aplicacion de aquella. En esta disposicion se abraza un período de tiempo anterior á los comprendidos en los dos Reales decretos antes citados, puesto que por ella se abonan servicios desde Diciembre de 1868 á Marzo de 1876; y no pareciendo justo ni equitativo que los servicios conceptuados como bastantes para alcanzar esta recompensa no sean suficientes tambien para optar á las medallas conmemorativas de la guerra;

S. M. el Rey con el fin de armonizar el precepto de la ley y de los dos Reales decretos aludidos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El período de tiempo, que segun los casos 1.º y 2.º del artículo 2.º de la Real orden de 13 de Junio de 1876, es necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, podrá completarse con el de las operaciones verificadas de 1.º de Diciembre de 1868 á fines de 1872, con arreglo al señalado como abono de tiempo de campaña en la Real orden de 31 de Enero de 1877, dictada para la aplicacion de la ley de 3 del mismo mes.

2.º Las acciones de guerra ocurridas en el plazo indicado anteriormente serán válidas para los

efectos del caso 2.º del art. 2.º de la expresada Real orden de 13 de Junio de 1876.

3.º En analogía con lo establecido en Real orden de 7 de Setiembre de 1876, podrá acumularse el tiempo servido en los periodos de 1868 á 1872, 1873 á 1874 y el correspondiente á la medalla de Alfonso XII; haciéndose la adjudicación con arreglo á lo que se previene en dicha soberana resolución.

4.º Los que resultaron heridos en cualquiera de los hechos de armas ocurridos de Diciembre de 1868 á 1872 tendrán derecho á la medalla de la Guerra civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1883.—José Lopez Dominguez.

Señor.....

(Gaceta del 29 de Octubre de 1883.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

NÚMERO 46.

¿Ha de aplicarse siempre inflexiblemente el castigo de una multa al testigo que se niegue á declarar, y además se podrá proceder contra él conforme á lo dispuesto en el art. 716 de la ley de Enjuiciamiento criminal?

Dada la importancia que generalmente tiene la prueba testifical, la ley ha tenido razon para exigir al testigo que diga lo que sepa en el juicio oral, y si se niega á declarar incurre en una multa, y si insiste en su negativa, ha lugar á proceder contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Ello no obstante, no hay que confundir la conducta de un testigo que se resiste voluntariamente á declarar, y que merece por ello una correccion y hasta un procesamiento, con la del testigo que manifiesta no recordar el hecho aun despues de leida su declaracion del sumario, no debiendo fijarse el Tribunal en ese caso en las preguntas que se dirijan á aquél, en sus palabras y en cuanto conduzca á la demostracion de que se han borrado más ó menos de su memoria aquellos extremos ó detalles sobre que es preguntado.

En este último caso parece al infrascrito que no merecerá el testigo que se le comprenda en la disposicion del artículo 716 de la referida ley.

NÚMERO 47.

¿Está reservada al Presidente la di-

reccion de los careos, ó puede dirigirlos la parte que los haya solicitado?

El Presidente del Tribunal es quien ha de dirigir los debates y todo cuanto ocurra en el juicio oral. A él, pues, está reservada la direccion de los careos en todos los casos, y sólo con su venia, si él estima que puede concederla, podrán entenderse directamente las partes con los testigos, peritos y procesados en sus respectivos casos.

Lo que la práctica y la costumbre tienen establecido es que la parte que haya de hacer indicaciones ó preguntas las manifieste á la Presidencia, y esta, si son pertinentes y no capciosas ni sugestivas, las hará á quienes proceda.

No por esto cree el infrascrito que no pueden seguirse otras diferentes prácticas, siempre que el Presidente, que es el llamado á dirigir, las encuentra aceptables.

NÚMERO 48.

¿Podrá el ponente, con la venia del Presidente, dirigir preguntas á los procesados, testigos ó peritos en el juicio oral?

No se halla este caso previsto en la ley; pero considera el infrascrito que no hay inconveniente en resolverlo en sentido afirmativo; aunque entendiéndose siempre que á dichas preguntas no se oponga la Presidencia, que es la única autorizada para dirigir la discusion y las pruebas, y la que en cada caso podrá libremente conceder ó negar el uso de esa facultad.

NÚMERO 49.

¿Qué diligencias del sumario deberán ser reproducidas en el juicio oral, y cuáles otras será bastante que se lean en dicho juicio?

El art. 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que puedan leerse, á instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario que por causas independientes á la voluntad de aquellas no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

No pudiendo repetirse los reconocimientos facultativos en las causas de lesiones y muertes, claro es que sólo procederá su lectura. Esto no obsta á que las partes litigantes puedan pedir, como otras de tantas pruebas que á su derecho convenga practicar, las declaraciones que parezcan pertinentes de los Facultativos que entendieron en los reconocimientos, y que á su juicio puedan ilustrar las cuestiones á que dichos reconocimientos dieran lugar.

Acerca de este punto conviene tener en cuenta las indicaciones que se han hecho, tratándose del valor probatorio de las diligencias del sumario, y que resultan consignadas en la instruccion número 52 de las de esta Fiscalia.

NÚMERO 50.

Quando por las declaraciones que los testigos hayan prestado en el juicio oral considere el Fiscal que puede prescindirse del examen de algunos de los in-

cluidos en su prueba que no hayan comparecido, podrá renunciar á la comparencia y declaracion de los mismos?

Parece indudable á esta Fiscalia la contestacion afirmativa á la anterior pregunta. Cada parte tiene derecho de hacer que se practiquen en el juicio cuantas pruebas le hubiesen sido admitidas, y consecuencia de ese derecho es que pueda renunciar á aquellas que considere que se han hecho innecesarias por el resultado que arrojen las ya practicadas.

Al ejercicio de este derecho no pueden oponer dificultad alguna las otras partes que sólo en el supuesto de que se hayan presentado y declaren los testigos, obtienen la facultad de poderles repreguntar.

NÚMERO 51.

Algunos Fiscales de Audiencias han pedido instrucciones á este Centro acerca de si puede ser preguntado en el juicio oral el procesado.

Esta Fiscalia contesta afirmativamente la anterior pregunta por considerar que la confesion de los presuntos reos es una de las pruebas que admite la ley de Enjuiciamiento criminal; constituye uno de los medios más interesantes para el descubrimiento de la verdad, y no se opone bajo ningun concepto al espíritu acusatorio que ha inspirado la reforma del sistema de procedimientos criminales.

La sola lectura del epigrafe de la Seccion 1.ª del cap. 3.º del titulo y libro tambien terceros demuestra que la ley reconoce como otro de los medios de prueba la confesion de los procesados.

Quizás se objete que esa confesion ha de ser concreta á solo los extremos que determinan el art. 688 y siguientes; pero esa objecion puede ser fácilmente contestada.

El art. 385 de la citada ley encarga al Juez instructor que haga que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos, y desde este momento no puede negarse al Ministerio fiscal que luego en el juicio oral dirija á los procesados las preguntas que, siendo pertinentes, estime que conducen al esclarecimiento de los sucesos. Que en el sumario puede pedir dicho Ministerio las declaraciones que entienda convenientes á los procesados lo dice terminantemente el art. 385.

Pues bien; cuanto en un sumario es permitido hacer puede practicarse, y aun en muchos casos debe ser practicado en el juicio oral. Porque esto es indudable para el legislador: se admite como medio probatorio la confesion de los procesados; se prescriben en su caso los careos de éstos con los testigos, y se le permite al presunto reo exponer en su defensa cuanto juzgue que le conviene.

Así lo han reconocido numerosas Audiencias, entre las que se encuentra la de esta Corte, y así además se viene haciendo tiempo practicando en otros países

en que se halla establecido igual sistema de procedimientos criminales que el que ahora rige en esta Nacion.

No se necesita, por otra parte, encarecer la importancia de este recurso, llámese medio de prueba ó elemento de conviccion. Siempre, y en todas partes, las palabras de un presunto reo han fijado principalmente la atencion de los Tribunales, porque de sus explicaciones puede brotar muchísima luz que disipe las sombras que de ordinario suelen oscurecer los hechos que convenga descubrir en el proceso.

De aqui que en todo sistema procesal, cualquiera que sea el espíritu á que obedezca, y no solo en el terreno criminal, sino tambien en el civil, la confesion es el medio de prueba quizás más poderoso.

Ello no obstante, alguna Audiencia existe en que no se admite esa prueba, á pesar de haberla pedido el Fiscal, tanto por propia inspiracion de su conciencia, como en virtud de instrucciones que esta Fiscalia se ha considerado en el caso de dar.

Por respetable que sea para este Centro la opinion, siempre ilustrada, de un Tribunal, que tambien procede impulsado únicamente por el deseo del acierto, no puede asentir á la misma.

Nunca podrán estimarse como motivos bastante fundados para denegar esa prueba los que se invocan relacionados con los peligros que puede ofrecer la falta de serenidad de un procesado al encontrarse en público, ante un Tribunal, y verse en la necesidad de dar contestaciones á preguntas más ó ménos graves. Si esos peligros, más imaginarios que reales, hubiesen de influir para que no se practicasen las pruebas en que pueden presentarse, habria indeclinable necesidad de suprimir la prueba testifical.

Si no hubiese de pedirse declaracion al procesado, porque pudiera no contestar, tampoco podriasele exigir en el sumario, y entonces es incuestionable que hay la facultad y aun el deber en el Tribunal de exigírsela de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular.

La obligacion de un procesado de contestar en el juicio á las preguntas que se le hagan no desnivela las posiciones de las partes contendientes, porque tiene por fundamento el deber en que todos se encuentran de auxiliar la accion de la justicia, facilitando los medios de descubrir la verdad, y no puede por tanto sostenerse en buenos principios que atenta al derecho individual, y que no está conforme con la naturaleza y carácter del sistema acusatorio.

El infrascrito excita al Ministerio fiscal para que por los medios que la ley establece prepare é interponga el recurso de casacion, si, contra lo que es de suponer, no se accede por alguna Audiencia á la práctica de dicha prueba.

Nota. Remitidas estas instrucciones en 1.º de Marzo y en 9 de Abril últimos á varios Fiscales, por el de Cuenca se

interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma en la causa contra Gregorio Culebras sobre disparo de arma de fuego, y la Sala tercera de este Supremo Tribunal, en su sentencia de 19 de Mayo del corriente año, ha declarado haber lugar á dicho recurso; y el Fiscal de Pamplona, en causa contra José Cayetano Asburna sobre homicidio, y en la seguida contra Martin Puijanda y otros por disparo de arma de fuego y lesiones graves, tambien interpuso recurso de casacion por igual motivo, y dicha Sala tercera, en sus respectivas sentencias de 28 y 30 de Junio de este año, ha declarado haber lugar á los indicados recursos.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada el dia 23 de Octubre de 1883.

Presidencia del Sr. Herrero.

Empieza la sesion á las doce de la mañana, asistiendo á ella los señores Polanco Lavandero y Guzman Rodriguez.

Sin discusion se aprueba el acta de la anterior, una vez dada lectura de ella por la Secretaria.

Dió principio el despacho ordinario, segun el orden del dia, y en su consecuencia y á los efectos del párrafo 2.º, artículo 98 de la ley provincial, se acuerda reclamar del Alcalde de Villarracino la prueba consiguiente á fin de acreditar que los bienes que poseía Julian Andrés Hoz, que solicita ingresar en la casa de Misericordia, han sido adjudicados á la Hacienda en pago de débitos.

Se pidió igualmente al Alcalde de Frómista certificacion de hallarse inscritos en el Registro civil los hijos gemelos de Luis Montes Garcia, para quienes éste reclama un socorro de lactancia, con el objeto de que una vez recibido el dato indicado, y la cédula personal, pueda la Comision hacer uso de las facultades, objeto del párrafo 3.º, artículo citado.

En el expediente instruido por Antonia Perez Rico, vecina de esta ciudad, en súplica de que se disponga el ingreso en el hospital de dementes de Valladolid, de su esposo Torcuato Herrero Estéban: Considerando que no revisando el carácter de furiosa la demencia que éste padece, puede muy bien esperar á que la Diputacion se reuna, para que acuerde lo que estime pertinente, quedó resuelto que no ha lugar á conocer de este asunto.

Recurrido á la Comision por Luis Perez Gonzales, vecino de Congosto, en súplica de que sea baja en activo su hijo Santiago, responsable por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo de 1881, mediante haber desaparecido la excepcion otorgada á Justo Cosgaya Martin, número 1.º del mismo llamamiento: Considerando que para la re-

vision de las excepciones se señala un término preciso y perentorio en los artículos 95 y 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878: y Considerando que hasta tanto que no se verifique la operacion indicada ante el Ayuntamiento, y el recurrente haga uso del derecho que se le concede en el artículo 115, carece de competencia la Comision provincial para conocer del asunto, se resolvió que no ha lugar á lo que se interesa, sin perjuicio de dictar en su dia el fallo que procede.

Remitido á informe por el Gobierno de provincia el recurso que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion Don Francisco Puebla, vecino de Abastas, contra la providencia por la que se le condenó á la devolucion de 30 pesetas, importe de las multas que por desobediencia á sus órdenes impuso á D. Luis Nieto de la misma vecindad: Vistos los artículos 77 y 114 de la ley municipal: Considerando que la facultad de exigir multas que tienen los Alcaldes se deriva de la que la ley atribuye á los Ayuntamientos para acordar bandos y ordenanzas, é imponer á sus contraventores las que se determinan en el artículo 77 de la ley citada: Considerando que de no existir aquellos, falta toda razon legal para la imposicion de la multa y derecho en el Alcalde para acordarla y hacerla efectiva: Considerando que la desobediencia al Alcalde constituye, segun las circunstancias que le acompañan, un delito ó falta, penado y definido respectivamente en el Código, cuya correccion no incumbe á las Autoridades administrativas y sí á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo resuelto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1881, publicado en la Gaceta de 29 de Octubre y: Considerando que impuesta la multa á D. Lúcio Nieto Correias por desobediencia á las órdenes de la Alcaldía, la providencia del Gobierno de provincia dejándola sin efecto se ajusta á los preceptos de la ley, se acordó consultar que es improcedente lo que la instancia solicita.

Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 160 al 164 de la ley municipal en la rendicion, revisiva y censura de las cuentas municipales de Castil de Vela, correspondientes á los ejercicios económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881, quedó acordado consultar al Gobierno de provincia que está en el caso de dictar fallo absoluto en las mismas, á tenor de lo estatuido en el artículo 165 de dicha ley, siendo extensiva esta misma resolucion á las cuentas de Villamartin de Campos, referentes al ejercicio económico de 1874 á 1875, mediante á que los gastos se justifican en forma, y no existir infraccion de ley que corregir.

Reclamado por el Sr. Delegado de Hacienda el pago de cincuenta mil setecientas cinco pesetas un céntimo, que indica se adeudan al Tesoro por descuento sobre sueldos de sus empleados, se acordó hacerle presente que es de

necesidad que se practique la liquidacion de la cantidad á que ascienden los recargos sobre las contribuciones de territorial, consumos, salé impuesto personal, que desde 4 de Diciembre de 1877 se le viene pidiendo para que en su vista, y de la liquidacion que en definitiva se practique, pueda resolver la Asamblea provincial en las sesiones semestrales de Noviembre próximo lo que estime pertinente.

Declarado desierto por Real orden de diez del actual el recurso promovido por Francisco Vicario Rey, padre de Mariano, número 80 del reemplazo del año actual por el cupo de esta ciudad, contra el fallo de la Comision, declarando exento á Márcos Menendez Prádanos, mediante á no haberse interpuesto dentro del término prefijado en el artículo 175 de la vigente ley de reemplazos, se resolvió quedar enterado.

En descubierto ochenta y cuatro Ayuntamientos por la falta de remision de los datos estadísticos que se les reclamaron para averiguar el personal de que se componen, quedó resuelto reiterarles por medio de circular el cumplimiento de lo que sobre el particular se les previno en el Boletín de 20 de Setiembre último.

Concluido el despacho de los asuntos objeto de la orden del dia, se levantó la sesion: Eran las dos, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

En los cinco primeros dias del mes de Noviembre próximo, segun las disposiciones vigentes, están obligados los dueños de minas ó sus representantes, á ingresar en Tesoreria el importe del segundo trimestre del actual año económico, por cánon de superficie que devengan las minas de sus respectivas pertenencias. En su virtud y á fin de que tenga exacto cumplimiento, esta Administracion por medio de la presente circular, llama la atencion de los mismos sobre tan importante deber, excitándoles á que procuren verificar el pago en el término señalado y cuando menos antes del dia 15 del propio mes precisamente; previniéndoles que llegado dicho dia sin haberlo efectuado, esta Administracion propondrá al señor Delegado de Hacienda la necesidad de proceder por la vía ejecutiva de apremio contra los deudores que resultaren morosos, á lo cual espero que ninguno dará lugar.

Palencia 30 de Octubre de 1883.—
El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS.

Se subastará el dia 15 del corriente á las doce de su mañana, la del cuartel antiguo del monte de

REINOSO DE CERRATO,

(próxima la estacion de Magáz.)

La subasta se verificará por pliegos cerrados, en la casa del Monte; en Valladolid, Campillo de San Nicolás, núm. 15, y en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, bajo. En dichos tres puntos está de manifiesto el pliego de condiciones. 1—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROBOL.—VALLADOLID.

Para el dia 20 de Noviembre se verificará ante el Sr. Alcalde de Castrobol, en la sala Consistorial y ante el señor Gobernador civil de la provincia, á las once de su mañana, la segunda subasta de las obras de un puente sobre el rio de Cea, bajo el tipo de 23.941 pesetas 97 céntimos y bajo las condiciones que obran en la Secretaria de la Corporacion.—Castrobol 28 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Venancio Garcia.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «El Toril», sita en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el domingo once de Noviembre corriente, á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion.—Palencia 1.º de Noviembre de 1883.—Guillermo Astudillo.

1—6

ANUNCIO.

El dia diez de Noviembre actual tendrá lugar el remate de las carnes que se han de expender durante un año en el Economato de las minas de Barruelo.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de la Direccion de dichas minas. 10—10

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldivin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 11

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.